

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

ANTECEDENTES

- 1. ACUERDO INE/CG/1260/2018.** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG/1260/2018, relativo a las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro.
- 2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2021.** El pasado cinco de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, mediante el cual aprobó los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**. Esto con el fin de poder tener las herramientas y las bases legales para iniciar el procedimiento correspondiente de los Partidos Políticos Locales que se encuentran en este supuesto legal.
- 3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/173/2022.** El quince de septiembre del año dos mil veintidós, en sesión extraordinaria urgente el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/173/2022, mediante el cual se resolvió lo relativo a la renovación de Órganos de Gobierno y de Dirección del entonces Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**.
- 4. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, con el número de ejemplar 6204, órgano de difusión del gobierno del Estado, el acuerdo parlamentario ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23 por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el PEL ordinario 2023-2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.
- 5. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el PEL ordinario 2023-2024,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

para el Estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de la Gubernatura del Estado de Morelos, los diputados miembros del Congreso del estado, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2023. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2023**, mediante el cual se aprueba la modificación de los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE FUERON APROBADOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/437/2021"**.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, fue aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, mediante el cual, se acordó de la conformación de las diferentes Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial y se acordó la integración la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, quedando integrada como sigue:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Temporal de Fiscalización	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez

8. JORNADA ELECTORAL LOCAL 2024. El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se celebraron las elecciones ordinarias locales para elegir Gubernatura y a las y los integrantes del Congreso del Estado. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, entonces Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista, Redes Sociales Progresistas; así como las Coaliciones "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", conformada por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y otrora Movimiento Alternativa Social y la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/327/2024. El día nueve de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria urgente el acuerdo **IMPEPAC/CEE/327/2024**, por el que se realiza el cómputo total, se emite la declaración de validez, se califica la elección y se otorga la constancia de mayoría correspondiente respecto de la elección de gubernatura del Estado Libre y Soberano de Morelos, que tuvo verificativo en la entidad el 02 (dos) de junio del 2024.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/333/2024. El día once de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, por medio del cual se realiza el cómputo total y la declaración

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, asimismo se determina la distribución y asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias respectivas.

11. ACUERDOS DE ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE LOS TREINTA Y TRES MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS. En sesión extraordinaria de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/334/2024 al IMPEPAC/CEE/366/2024, a través de los que se asignaron las Regidurías que serían parte de los Ayuntamientos en los 33 municipios en el Estado de Morelos; derivado de la jornada electoral que se celebró el dos de junio de dos mil veinticuatro.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/377/2024. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024 mediante el cual se declara el periodo de prevención al otrora Partido Político Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura, y Diputación Local ordinaria 2023-2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Acuerdo que fue legalmente notificado al referido instituto político el día veinticinco de junio del mismo año, vía correo electrónico.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2024. El día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2024, por el que se aprueba ampliar el objeto de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización de este Órgano Electoral Local, para que realice el procedimiento de prevención y liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida emitida para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en las pasadas elecciones de gubernatura y diputaciones locales del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/381/2024. El día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/381/2024, mediante el cual se somete para validación la lista de profesionistas que fungirán como posibles interventores en la etapa de prevención o liquidación de bienes de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas elecciones de gubernatura y diputación local del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/382/2024. El veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024 por el que se aprueba la designación del interventor o interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas elecciones de gubernatura y diputaciones locales en el proceso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

electoral ordinario local 2023-2024. Acuerdo que fue legalmente notificado al referido instituto político el día veintiocho de junio del mismo año, vía correo electrónico.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3839/2024. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3839/2024, fue notificado al C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez su designación como interventor del periodo de prevención del entonces partido político Movimiento Alternativa Social, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024.

17. ESCRITO SIGNADO POR EL C.P. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA TÉLLEZ. El día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico, el escrito al cual recayó el número de folio 007114, signado por el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez, en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3839/2024, y además, comunicó la aceptación de la designación al nombramiento conferido como interventor del ulterior partido político Movimiento Alternativa Social

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/421/2024. El día doce de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024, mediante el cual se aprueba el cronograma mensual para entrega de informes de los interventores que participaran en la etapa de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

19. INFORME DEL INTERVENTOR. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico, el Informe de actividades que rinde el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez, como interventor del otrora partido político Movimiento Alternativa Social, en el periodo comprendido del veintiuno de junio, al treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el cronograma de actividades aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024, al cual se le adhirió el alcance recibido el quince de agosto del mismo año.

20. INFORME DEL INTERVENTOR. El día doce de agosto del año dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico, en vía de alcance, el Informe de actividades que rinde el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez, como interventor del otrora partido político Movimiento Alternativa Social, en el periodo comprendido del veintiuno de junio, al treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el cronograma de actividades aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024, al cual se le adhirió el alcance recibido el quince de agosto del mismo año

21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024. El día treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio ya referido, a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del entonces Partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024.
Cuernavaca, Mor., a 30 de agosto de 2024.

C. ENRIQUE PAREDES SOTELO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. RAÚL EDUARDO VALERIO TORRES
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
PRESENTE

Asunto: Seguimiento al informe del periodo de
prevención del mes de julio 2024.

Por este medio, al mismo tiempo de enviarle un cordial saludo, el que suscribe M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 71, fracción III, 96 y 98, fracciones I y V, del Código comicial local, por instrucciones de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, me dirijo a Usted con relación al informe correspondiente al periodo de prevención del partido Movimiento Alternativa Social, elaborado por el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez en su calidad de interventor designado al referido instituto político, a través del cual informo diversos gastos realizados por el partido político sin su autorización.

Por lo anterior, resulta imperioso citar el artículo 42, de los "Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar el registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana". (Lineamientos) aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023, el cual establece:

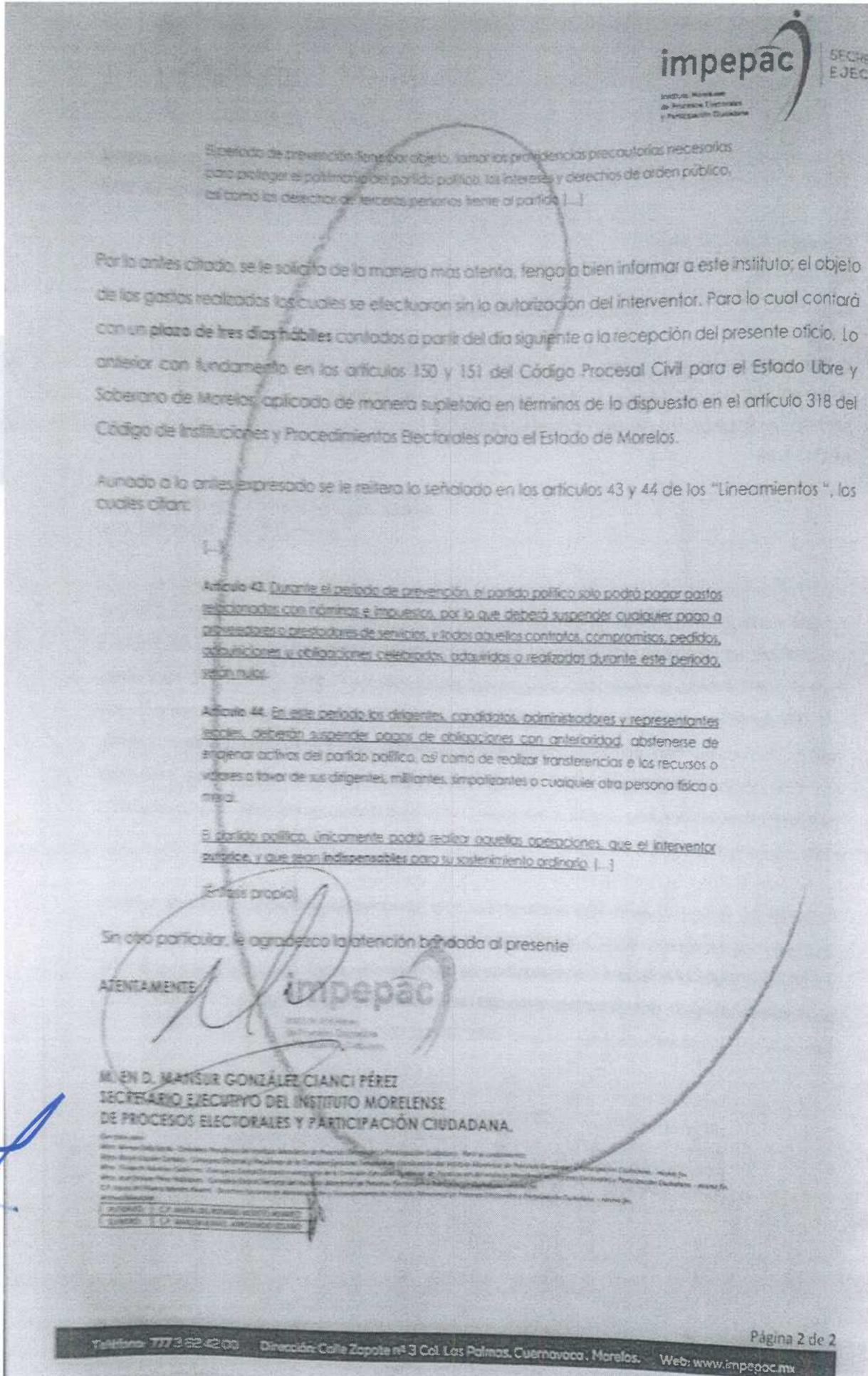
[...]

Artículo 42. El periodo de prevención comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo en tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Página 1 de 2

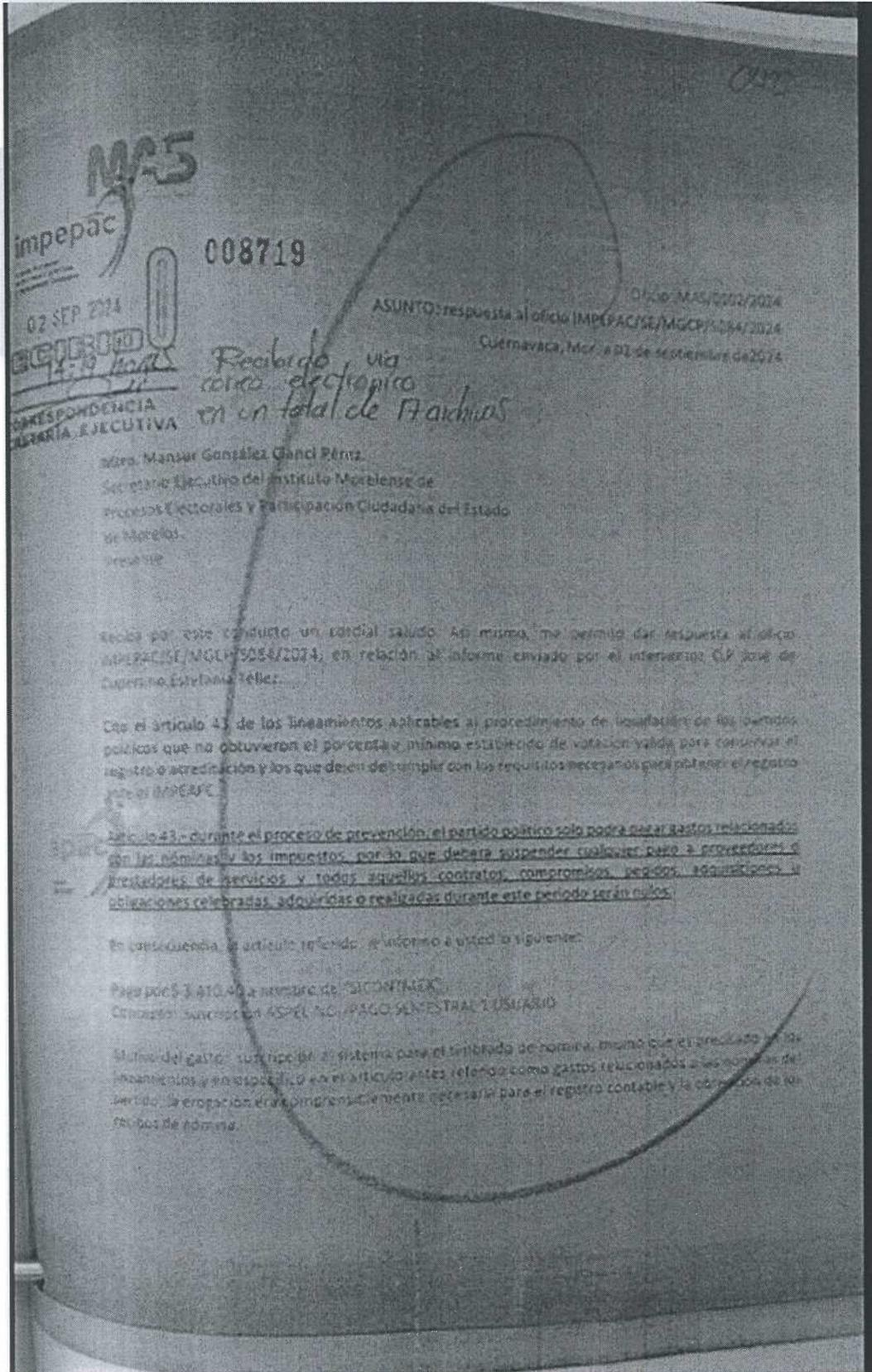
Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

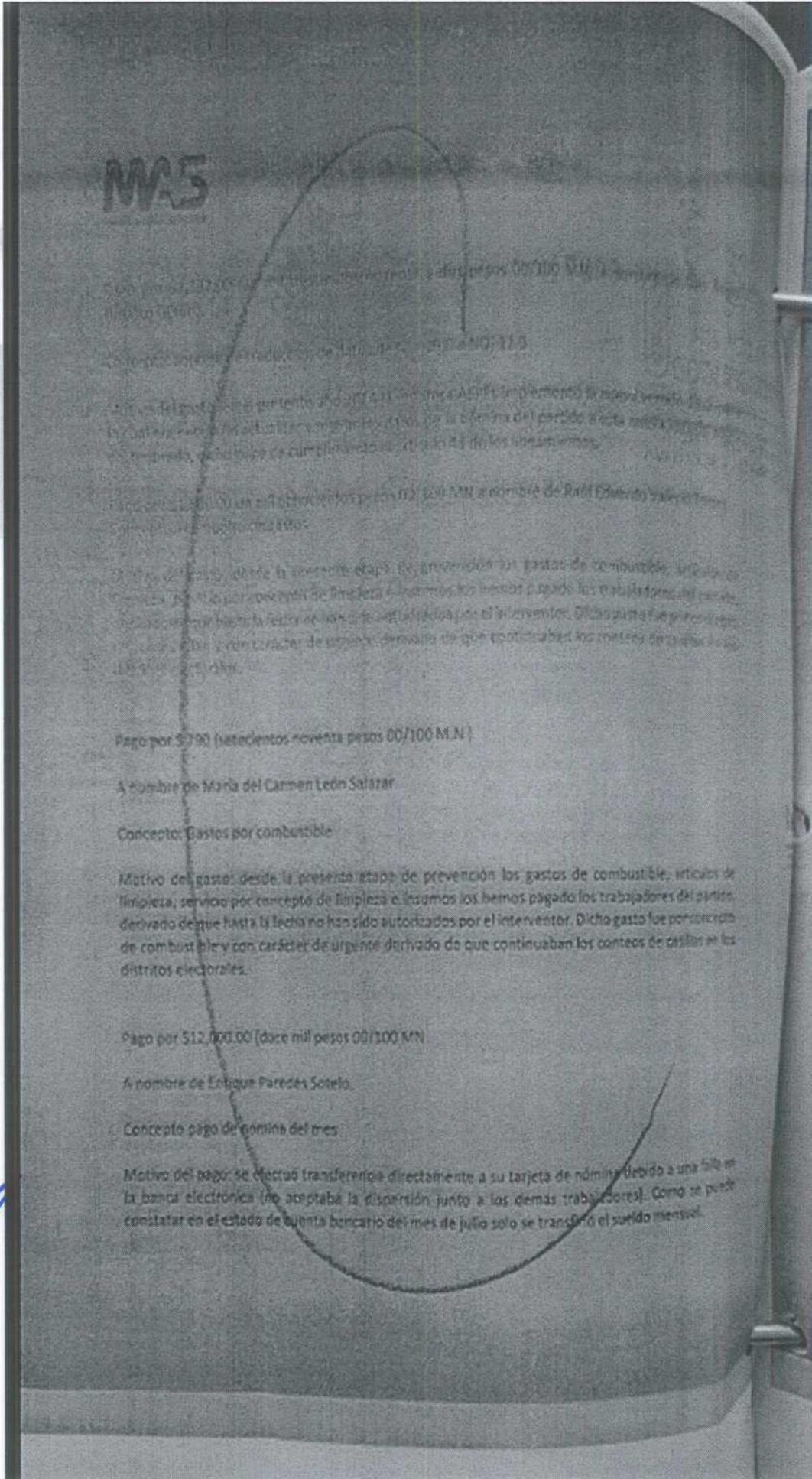


ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

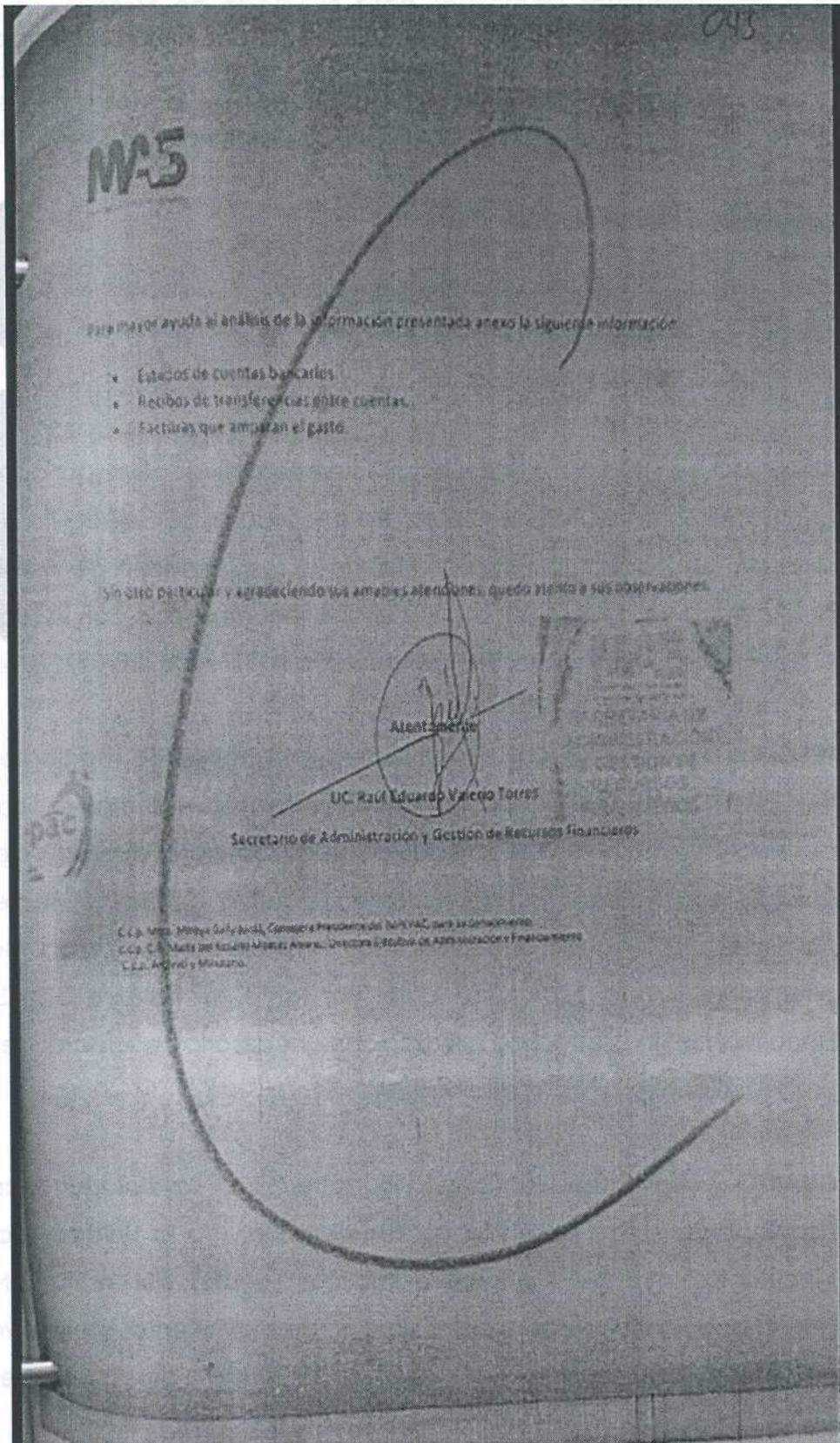
22. RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024. El día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico, el escrito al cual recayó el número de folio interno 008719, suscrito por el Lic. Eduardo Valerio Torres, en su calidad de Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora Partido Movimiento Alternativa Social.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.



23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, por los posibles hechos que pudieran constituir violaciones a los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto del ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y al C. Eduardo Valerio Torres Secretario de Administración del Partido Movimiento Alternativa Social, incumpliendo con lo requerido en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

TERCERO. Se **hace** efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, al Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Eduardo Valerio Torres, quienes son Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente. Por tanto, **se instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, y a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** del Instituto Nacional Electoral, así como al Interventor del Partido Movimiento Alternativa Social, el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Notifíquese** el presente acuerdo a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y al C. Eduardo Valerio Torres Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Partido Movimiento Alternativa Social.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

24. MEMORANDO: IMPEPAC/SE/DJ/MEMO/542/2024. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, fue recibido el memorando **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/542/2024 con anexos**, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva a la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica, a través del cual se hace del conocimiento el acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024** para los trámites correspondientes.

25. ACUERDO DE TRAMITE: Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante se ordenó lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.
DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.**

PROBABLE INFRACCIÓN: OMISIONES EN EL INFORME PRESENTADO POR EL C.P. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA TELLEZ EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **once de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, fue turnado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el memorándum **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/542/2024**, por medio del cual la **M en D. Abigail Montes Leyva** Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remite el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5539-2/2024**, que contiene el acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024** y anexos; a efecto de dar inicio a la brevedad el procedimiento ordinario sancionador que corresponda, en contra del partido político Movimiento Alternativa Social, por la omisión en el registro en el sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" **Conste. Doy fe.-**

Cuernavaca, Morelos, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el memorándum **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/542/2024**, por medio del cual se ordena dar cumplimiento a lo instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual solicita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciar procedimiento ordinario sancionador en contra partido político Movimiento Alternativa Social, por la omisión en el informe presentado por el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez en su carácter de interventor del partido Movimiento Alternativa Social; al cual se anexa copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**; **documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo como si a la letra insertase.**

¹ Si bien en el acuerdo de fecha once de octubre se estipuló "por la omisión en el registro en el sistema de "Candidatas y Candidatos, conóceles" se debió a un error involuntario, siendo lo ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

- Copia simple del OFICIO NÚMERO IMPEPAC/SE/MGCP/5539-2/2024 de fecha tres de octubre de la presente anualidad expedido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024 de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, expedida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
- Original del Memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/542/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **ACUERDA:**



PRIMERO.- COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ordena en términos del Considerando XVIII del Acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

correcto "respecto del informe presentado por el C.P. José de Cupertino Estefanía Tellez, en su carácter de interventor del Partido Movimiento Alternativa Social, los días nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de



integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

SEGUNDO.- RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024.

DILIGENCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 41, 45, 46 y 52 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **previo a remitir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión y emplazamiento** de la queja instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se ordena lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

ACUERDOS:

- a) Acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024 y la notificación por la cual se le hizo del conocimiento al partido político Movimiento Alternativa Social.
- b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/381/2024.
- c) ACUERDO IMPEPAC/CEE/382/2024 y la notificación por la cual se le hizo del conocimiento al partido político Movimiento Alternativa Social.
- d) Acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024 y la notificación por la cual se le hizo del conocimiento al partido político Movimiento Alternativa Social.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

ESCRITOS E INFORMES:

- e) Escrito signado por el C. P. José de Cupertino Estefanía Téllez, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro con número de folio 007114.
- f) Informe del interventor C. P. José de Cupertino Estefanía Téllez de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- g) Informe del interventor C. P. José de Cupertino Estefanía Téllez de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.
- h) Respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024, dirigido a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Eduardo Valerio Torres en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente.

OFICIOS:

- i) Acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024.
- j) a) Acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3839/2024.

Asimismo se ordena requerir a la **Dirección de Organización y Partidos Políticos**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación remita lo siguiente:

- a) Copia certificada de los estatutos del partido político Movimiento Alternativa Social.
- b) Informe el nombre de las personas que desde el pasado veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y hasta la presente fecha, integran los órganos de dirección del partido político Movimiento Alternativa Social, debiendo precisar si en su caso se realizó algún cambio a los mismos y la fecha en que ello ocurrió.
- c) Informe el nombre de las personas que desde el pasado veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y hasta la presente fecha, fungen ante el Consejo Estatal Electoral como representantes del partido Movimiento Alternativa Social, debiendo precisar si en su caso se realizó algún cambio a las mismas y la fecha en que ello ocurrió.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

26. **OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5654/2024:** Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5654/2024**, mismo que fue dirigido al Lic. José Antonio Barenque Vázquez Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de recabar la información ordenada mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro.
27. **RESPUESTA DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5654/2024:** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tiene por recibido el Oficio número IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2436/2024 dirigido al M. en D. Mansur González Cianci Pérez en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
28. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2436/2024.
29. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.
30. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.
31. **MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.
32. **CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.
33. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.
34. **NOTIFICACIÓN AL PARTIDO.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora partido Movimiento Alternativa Social, respecto del acuerdo aprobado por la comisión de quejas de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

35. **ESCRITO DEL PARTIDO.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, con número de folio 009802.
36. **ACUERDO.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, con número de folio 009802, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.
37. **NOTIFICACIÓN AL PARTIDO.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, fue notificado el entonces otrora partido Movimiento Alternativa Social, respecto del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
38. **AUDIENCIA.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.
39. **NOTIFICACIÓN AL PARTIDO.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora partido Movimiento Alternativa Social, respecto del plazo otorgado en la audiencia de pruebas para rendir alegatos.
40. **ACUERDO.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por fenecido el término otorgado al partido político para presentar alegatos.
41. **ACUERDO.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó reponer la audiencia de pruebas, en virtud de no encontrarse debidamente notificadas las partes.
42. **NOTIFICACIONES.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, fueron notificadas las partes correspondientes, respecto de la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.
43. **ESCRITO.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por los Licenciados Enrique Paredes Sotelo y Raul Valerio Torres, con número de folio 010243.
44. **ACUERDO.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito signado por los Licenciados Enrique Paredes Sotelo y Raul Valerio Torres, con número de folio 010243, así mismo se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
45. **NOTIFICACIONES.** Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, fueron notificadas las partes correspondientes, respecto de la audiencia de pruebas.
46. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2025,** con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

47. AUDIENCIA. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas.

48. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025. El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

49. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fueron notificadas las partes, respecto del plazo otorgado en la audiencia de pruebas para rendir alegatos.

50. ACUERDO. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por fenecido el término otorgado a las partes para presentar alegatos, así mismo se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

51. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/529/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

52. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-051/2025. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-051/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

53. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

54. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el proyecto de acuerdo en sesión extraordinaria de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas los impetrantes, resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. **Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.**

De igual manera, el **artículo 23, fracción III, inciso c), último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; señala que la ley establecerá el**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.

A su vez, el numeral 23, del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, refiere que el proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de este Código.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos los casos no previstos en el mismo serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral.

Por otra parte, el dispositivo legal 96, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. Así mismo, que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al referenciar "*de las atribuciones de liquidación de partidos políticos*" determina que **la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.**

Ahora bien, en relación al periodo de prevención, los **Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 42. El periodo de prevención, comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

El periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, lo relativo a la etapa de prevención respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Artículo 45. Durante el periodo de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que el partido se encuentre en etapa de liquidación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Esta medida tiene el único objeto de que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

Para ello se deberán describir a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Artículo 46. En el periodo de prevención el Consejo Estatal Electoral, deberá designar un interventor con la finalidad de proteger los recursos del partido político. **El Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.**

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor designado justifique ante la Unidad de Fiscalización, la necesidad de abrir cuenta distinta a nombre del partido, a fin de proteger el patrimonio del partido.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

[...]

Como se desprende de los preceptos citados, el periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

Bajo esa tesitura, los **Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, establece que *en el periodo de prevención el Consejo Estatal Electoral, deberá designar un interventor con la finalidad de proteger los recursos del partido político. El Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

En ese orden de ideas, el presente asunto versa sobre, conductas y omisiones realizadas por el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, durante la etapa de prevención del partido político en cuestión, por lo que al advertir ello, el Consejo Estatal Electoral, determinó iniciar de oficio un procedimiento ordinario sancionador, en contra del partido aludido, ante el incumplimiento de la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 42, segundo párrafo, "...el periodo de prevención tiene como finalidad tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido."

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El artículo 56, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o en su caso denuncia, lo cual desde la óptica de este órgano comicial, debe ser examinada de oficio; ello en el entendido de que si bien durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador las partes involucradas no opusieron excepción alguna, es facultad y atribución de este órgano comicial verificar de oficio si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia establecidas en la reglamentación aplicable.

En el caso concreto, el artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, establece que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, y cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 56, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral estima que el presente asunto debe sobreseerse. Esta afirmación encuentra su sustento en el razonamiento siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Que en la reglamentación aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador, contempla, las causales a través de las cuales los procedimientos sancionadores son improcedentes o en su caso deban sobreseerse, como a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. **El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense,** y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

El énfasis es propio

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, advierte la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 56, segundo párrafo, fracción II, esto en el entendido de que el pasado diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, a través del cual declaró la pérdida del registro del partido político local con denominación Movimiento Alternativa Social.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral advierte los supuestos contenidos en la hipótesis señalada:

- Que el denunciado sea un partido político: se cumple en el entendido de que el denunciado es el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, organización que obtuvo su registro como Partido Político Local mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2020 aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por el Consejo Estatal Electoral.
- Que se haya admitido la queja: se cumple, ya que en la especie la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho instituto político.
- Que posterior a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro: se cumple toda vez que con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, declaró la pérdida del registro del otrora Partido Movimiento Alternativa Social

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, al concatenarse con lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que contempla que con la cancelación o pérdida de registro de un partido político, se extinguirá su personalidad jurídica, derecho y obligaciones con las que contaba, dejando subsistentes las obligaciones en materia de fiscalización hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos relacionados con la liquidación de su patrimonio.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral estima que si el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, ha dejado de existir como partido político, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, es inconcuso que en la especie no existe persona jurídica que esté en condiciones de responder a las irregularidades materia del presente asunto, es decir el ente político ya no cuenta con el carácter de partido político, y en consecuencia ya no puede ser sujeto de sanción en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, **ESTIMA PROCEDENTE SOBRESEER EL PRESENTE ASUNTO, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO AL OTRORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL;** en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 466, párrafo 2,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 56, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del este Instituto.

QUINTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR/ HECHOS MATERIA DE LA VISTA/DENUNCIA. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, por los posibles hechos que pudieran constituir violaciones a los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL INFORME PRESENTADO POR EL C.P. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA TÉLLEZ, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, LOS DÍAS NUEVE Y DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

[...]

Por consecuencia, este cuerpo colegiado considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo mediante el cual se declaró el periodo de prevención para el Partido Movimiento Alternativa Social, ante el incumplimiento de la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Ciudadana, pues de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 42, segundo párrafo, "...el periodo de prevención tiene como finalidad tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido." Por consecuencia, se arriba a la conclusión de que lo procedente es iniciar un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El presente acuerdo, deberá notificarse a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, a la **Comisión de Fiscalización**, y a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** del Instituto Nacional Electoral, así como al Interventor del Partido Movimiento Alternativa Social

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) Y c), de la Constitución Federal, 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A, 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, último párrafo, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVII, 83, 84, 85, 85, 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 14, 15, 16, 17, 28, inciso c), 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, este cuerpo colegiado, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto del ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y al C. Eduardo Valerio Torres Secretario de Administración del Partido Movimiento Alternativa Social, incumpliendo con lo requerido en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

TERCERO. Se **hace** efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, al Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Eduardo Valerio Torres, quienes son Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente. Por tanto, **se instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, y a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** del Instituto Nacional Electoral, así como al Interventor del Partido Movimiento Alternativa Social, el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y al C. Eduardo Valerio Torres Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Partido Movimiento Alternativa Social

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

En las mismas circunstancias, en el acuerdo por el que se decretó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, se estableció en la parte considerativa, las causales arriba insertas que sustentan el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al estudio de fondo, debe preciarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

I. Planteamiento del caso. Como se ha expuesto en capítulo de antecedentes, el presente sumario dio inicio por motivo del presunto incumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, notificado el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro; y derivado de ello el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, por el que además de declarar el incumplimiento de lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, por parte del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

entonces otrora Partido Movimiento Alternativa Social, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del instituto político en cita, con la finalidad de determinar en su caso la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

1. Contestación de denuncia por el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo. Como se desprende del sumario que integra el expediente formado con motivo del repente asunto, el denunciado dio contestación al procedimiento ordinario sancionador.

3. Contestación de denuncia por el Ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres. Como se desprende del sumario que integra el expediente formado con motivo del repente asunto, el denunciado dio contestación al procedimiento ordinario sancionador.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su carácter de entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente, del otrora partido Movimiento Alternativa Social, incurrieron en responsabilidad relacionada con la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como la omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia con las conductas atribuidas, de conformidad con el acuerdo de admisión, pudieran incurrir en posibles hechos que pudieran constituir violaciones a los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

IV. ESTUDIO. Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018² de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados y admitidos por el denunciado, Enrique Paredes Sotelo:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los Derechos del suscrito
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al suscrito.

Medios de prueba ofertados y admitidos por el denunciado, Raul Eduardo Valerio Torres:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los Derechos del suscrito
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al suscrito.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/542/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5539-2/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de radiación, dictado por la Secretaría Ejecutiva, el pasado once de octubre de dos mil veinticuatro.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5664/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la impresión del acuse de envió del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5654/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2024, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de los estatutos del partido MAS.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el pasado veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación de plazo, dictada por la Secretaría Ejecutiva, el pasado catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de los oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5539-2/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/5540-2/2024.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el pasado veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/381/2024.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/421/2024.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del folio 007114, informe del interventor de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro y respuestas a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/5084/2024 y acuse de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/5084 y 3839/2024.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2024.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2024.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de admisión de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Quejas.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cedula de emplazamiento dirigida al Partido Movimiento Alternativa Social
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de emplazamiento de fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro.
26. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado por correo electrónico por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, con folio 009802.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de notificación por correo electrónico dirigida al Partido Movimiento Alternativa Social como el comprobante del mismo.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de notificación por correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro dirigida al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente razón de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente razón de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
41. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
42. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
43. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente razón de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
45. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en razón de citatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
46. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro dirigida al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres.
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente razón de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
48. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro dirigida al Partido Movimiento Alternativa Social
49. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente razón de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
50. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado por correo electrónico por los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, y Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente, del Partido Político Movimiento Alternativa Social con número de folio 010243.
51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3844/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

52. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
54. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
55. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
56. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024.
57. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de audiencia de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.
58. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
59. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
60. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente cédula de notificación personal de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dirigida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo.
61. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Previo a realizar el estudio, en términos de la metodología propuesta, resulta oportuno establecer que el presente procedimiento ordinario sancionador fue instaurado en contra del otrora Partido Movimiento Alternativa Social; así como a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad de PRESIDENTE del Comité Directivo Estatal y a la SECRETARIA de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros; al considerar que de conformidad con los estatutos del citado ente político, los cargos que ostentan dichas personas resultan relevantes en el manejo y distribución de los recursos del multiferido partido; de ahí que se estime necesario en cuanto a que el análisis y/o estudio de la presente causa se realice si bien con la metodología propuesta, también debe hacerse de manera separada, es decir por cada individuo o sujeto denunciado, a fin de establecer de manera particular la responsabilidad o no de estos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

1. POR CUANTO AL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

a) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, es decir incumplir con la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; violentando con ello, los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

En el caso particular, al entonces otrora Partido Movimiento Alternativa Social, al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación establecido en la legislación para conservar su registro como partido político local, se ubicó en el supuesto de partido en prevención; de ahí que en términos del acuerdo del Consejo Estatal Electoral, IMPEPAC/CEE/377/2024, se emitiera la declaratoria de prevención al partido en comento, luego entonces, en el acuerdo aquí referido, se establecieron previsiones para salvaguardar los recursos del partido político en cuestión y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acordado el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se apercibe al partido político que en caso de que este sea omiso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y obrero patronales que aún son vigentes para el mismo, se iniciarán los procedimientos sancionadores que sea procedente conforme a la legislación aplicable en la materia. Que se actúe conforme a los artículos 43 y 44 de los LINEAMIENTOS.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

[...]

Cabe precisar que de conformidad con la cedula de notificación (documental que obra agregada a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado entonces partido político Movimiento Alternativa Social, el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

Ahora bien, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas determinó:

(...)

... toda vez que la naturaleza de lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, estriba en el temas relacionados con el manejo del recursos y en general del patrimonio del otrora partido político; en la etapa de prevención del mismo, por no haber alcanzado el umbral mínimo de votación para conservar su registro ante este organismo público local; es que esta autoridad, estima que de conformidad con los atribuciones que les confieren los estatutos del Partido Movimiento Alternativa Social **PRESIDENTE o PRESIDENTA** del Comité Directivo Estatal y al SECRETARIA o SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros, **se estima que el inicio del procedimiento ordinario sancionador, también deberá instruirse en contra de ellos.**

...

En mérito de lo anterior, **lo procedente es decretar también el inicio del procedimiento ordinario sancionador** ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el similar IMPEPAC/CEE/377/2024; **en contra de los** ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, **en su calidad de PRESIDENTE** del Comité Directivo Estatal y al SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente.

A quienes **SE LE ATRIBUYE**, las acciones siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

De conformidad con el informe rendido por C.P. José Cupertino Estefanía Téllez en su carácter de Interventor del Partido Movimiento Alternativa Social

Autorizar y/o realizar en el mes de julio de dos mil veinticuatro, pagos a proveedores y otros por la cantidad de \$ 7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.; estando el Partido Político Movimiento Alternativa Social en etapa de prevención.

Derivado de lo anterior, también se le atribuye la omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, esta autoridad, advierte que de las conductas desplegadas por ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, **en su calidad de PRESIDENTE** del Comité Directivo Estatal y al SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros; **pudieran actualizar las infracciones previstas en los artículos los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

(...)

Derivado de ello, se estima que **el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social** tuvo pleno conocimiento de que no podría realizar gasto alguno sin la autorización de la interventora, pues del contenido del considerando identificado "XVIII. EFECTOS DE LA PREVENCIÓN", se desprende la transcripción íntegra de los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se precisó:

[...]

Bajo esa premisa, en caso de que el partido político no cumpla con las disposiciones legales y obligaciones en general que aún siguen vigentes para el mismo, se iniciará el procedimiento sancionador electoral que corresponda y que sea procedente conforme a derecho, de acuerdo a las leyes y reglamentos en la materia.

[...]

Asimismo, quedó establecido en el punto de acuerdo tercero del acuerdo mencionado, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se apercibe al partido político que en caso de que este sea omiso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y obrero patronales que aún son vigentes para el mismo, se iniciarán los procedimientos sancionadores que sea procedente conforme a la legislación aplicable en la materia. Que se actúe conforme a los artículos 43 y 44 de los LINEAMIENTOS.

[...]

En el caso particular, la responsabilidad del ciudadano **Enrique Paredes Sotelo, estriba en el hecho** de que de conformidad con los estatutos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto del entonces partido político local artículo 40, las figura de Presidente del Comité de Dirección tiene la atribución estatutaria expresa, en cuanto a la representación del partido, y el resguardo del patrimonio del mismo, respectivamente, esto es que el PRESIDENTE o PRESIDENTA del Comité de Dirección Estatal cuenta con la facultad de administrar junto con el o la titular de la Secretaría de Administración y Gestión de recursos financieros, el presupuesto del entonces partido.

Luego entonces, resulta razonable establecer que el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo, al ostentar el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

partido Movimiento Alternativa Social; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado al Partido que preside.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye; que el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, al ostentar el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del entonces Movimiento Alternativa Social; a partir del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, tenía conocimiento de que se encontraba en periodo de prevención y por tanto, tenía conocimiento entre otros, del contenido de los artículos 37 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

[...]

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

[...]

Ahora bien, establecida la fecha en que el denunciado era conocedor de que debía suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; ya que durante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

periodo de prevención del partido del que ostentó la representación, debía interrumpir pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, y abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral y en consecuencia ser autorizados por el interventor; resulta necesario, establecer la fecha en que la conducta o el pago atribuido aconteció.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, advirtió, a través del informe presentado por el C.P. José Cupertino Estefanía Téllez en su carácter de Interventor del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, los días nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

Pagos realizados en el periodo	Monto	\$70,445.32
Concepto		
Nómina cta 127180001624645041	\$49,000.00	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
A TRASPASOS cta 127180001624645041	\$4,802.40	Corresponde a pagos por actualización del programa NOI, <u>es de aclarar que no se solicitó autorización para realizar estos pagos.</u>
B TRASPASOS cta 127180001624645041	\$1,800.00	Corresponde a pago por gasto de combustible, <u>por el cual no se solicitó autorización para efectuar el pago.</u>
Nómina cta 127180001624647832	\$14,000.00	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
C TRASPASOS cta 127180001624647832	\$790.00	Corresponde a pago por gasto de combustible, <u>por el cual no se solicitó autorización para efectuar el pago.</u>
Comisiones bancarias cta 127180001624647832	\$9.28	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Comisiones bancarias cta 127180001624645041	\$27.84	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Comisiones bancarias cta 072540012191521592	\$5.80	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Traspaso de prueba cta 072540012191521592	\$10.00	Cantidad por concepto de traspaso de prueba

Del informe se desprende que el Interventor hace del conocimiento al Consejo Estatal del IMPEPAC, sobre la existencia de gastos que no fueron autorizados por el y que, según refiere, carecen de comprobante.

De lo documentos que adjuntó a su escrito se desprende que los pagos antes referidos fueron erogados en fecha posterior a que el instituto político entró en periodo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

prevención, pues la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, mediante el cual se declara el periodo de prevención del instituto político en mención, se realizó el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y según consta de las documentales que acompañaron a su escrito con número de folio 008719, los pagos fueron realizados en el mes de julio de dos mil veinticuatro. De la misma guisa, el instituto político en cuestión, también tenía conocimiento que el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez había sido designado como Interventor, pues el acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024, les fue hecho del conocimiento el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Con los datos aquí relatados, esta autoridad electoral, puede establecer lo siguiente:

- Fecha en que el partido se ubicó en el supuesto de periodo de prevención:

Veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, con la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024

- Fecha en se notificó al partido denunciado el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

- Fecha en que el partido realizó pagos a proveedores, por un total de \$7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N)

Pagos realizados en el mes de julio de dos mil veinticuatro;

Fecha en que se informó a este órgano comicial, la irregularidad del entonces Partido Movimiento Alternativa Social

Nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al ciudadano Enrique Paredes Sotelo, **en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que los días veintiuno de noviembre y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta por parte del denunciado **Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, en los cuales dio contestación a los agravios, no obstante solo será tomado en cuenta el segundo de ellos, toda vez que en el primero realizó manifestaciones en pro del entonces partido que ya no formó parte de la Litis.

Así entonces, el denunciado Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social argumentó:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

[...]

EL ACUERDO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO IMPEPAC/CEE/585/2024 PRIMERO.- toda vez que el **C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ** no tuvo a bien tomar en consideración los gastos generados por el Partido Político que represento, teniendo como consecuencia en inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de dos integrantes del mismo instituto político, los cuales, son de gran relevancia para su manejo y funcionamiento, el Lic. Enrique Paredes Sotelo, Presidente del partido y el Lic. Eduardo Raul Valerio Torres secretario de finanzas, En ese sentido, el acuerdo que se recurre nos causa un perjuicio, toda vez que el **C. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ**, así como el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** no toman en consideración las necesidades **BASICAS** que requiere este partido.

En ese sentido, el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN**

CIUDADANA dentro del acuerdo recurrido hacen referencia que el argumento realizado por el **Raúl Eduardo Valerio Torres Secretario de Finanzas** del Partido Polito carece de fundamento, toda vez que los pago realizados a "**SICONTMEX**" y "**LUIS ANGEL HIDALGO**

GOMEZ" no estaban relacionados con las nóminas, ni obligaciones obrero patronales, incurriendo en un error y una falta de lógica jurídica indispensable para a materia en la que nos encontramos, toda vez que el interventor designado para el control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que se encuentra en etapa de prevención o liquidación no dimensiona el alcance de los movimientos financiero realizados por parte del partido, me permito explicar.

Para qué sirve el Sistema de Contabilidad y Gestión para la Administración Pública Mexicana (SICONTMEX) es un sistema informático diseñado para apoyar la gestión financiera y contable de las entidades públicas en el territorio mexicano el cual, tiene como principal objetivo la estandarización de los procesos financieros y contables, mejorando con ello la transparencia y la rendición de cuentas, las cuales, para este momento el partido que hoy represento es de vital importancia dada el periodo procesal de prevención en la que nos encontramos, máxime, que con dicho sistema se cumple a cabalidad las normas y leyes fiscales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Dando como resultado que dicho sistema facilita el pago de los trabajadores del Partido Político Movimiento Alternativa Social, movimiento que es de vital importancia para el funcionamiento de este partido, pues este, genera en automático los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) el cual es el formato oficial de factura electrónica en México.

Siendo así, que el pago de dicho sistema se encuentra previsto en una necesidad básica para el sostenimiento ordinario del partido, lo cual, no interfiere con lo dispuesto con el artículo 44 de los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONVERSAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA el cual indica lo siguiente:

[...]

[...]

SEGUNDO. LA NEGATIVA POR PARTE DEL LIQUIDADOR EL C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ EN HACER CUMPLIR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS VITALES DEL PARTIDO. - el presente agravio lo constituye las determinaciones que se encuentra realizando el **C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ**, pues tras su supervisión, es que los integrantes del partido que hoy represento se encuentran en riesgo de ser próximos a un procedimiento ordinario sancionador por parte del Órgano Electoral, con un criterio erróneo de los lineamientos que tal y como se precisó en líneas anteriores, los gastos erogados por el partido político ha sido en beneficio de los trabajadores, siempre respetando los derechos laborales y fiscales.

Tomando en consideración este acto como un posible acto de abuso de poder por de su parte, no prevenir de manera adecuada la tutela de los derechos humanos de los integrantes del partido político, previstos en los artículos **1, 16 y 17** de la **CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

[...]

Sin embargo, en primer lugar, la liquidación de un partido político implica un proceso formal mediante el cual se busca disolver la entidad y liquidar sus activos para saldar deudas y obligaciones pendientes. Durante este proceso, la ley establece que el partido debe actuar con la máxima transparencia y bajo la supervisión de un órgano competente, que se encarga de garantizar que se respeten los derechos de los acreedores y que se sigan los procedimientos adecuados.

Realizar pagos que el partido considere "necesarios" mientras se encuentra en proceso de liquidación podría interpretarse como un intento de evadir las obligaciones legales y financieras que deben ser atendidas en orden de prioridad. Esto socava la integridad del proceso de liquidación, que tiene como objetivo proteger a todos los involucrados.

Además, el hecho de que el partido considere ciertos pagos como necesarios no exime a sus líderes de la responsabilidad legal de actuar conforme a lo estipulado en la normativa aplicable. La autonomía de un partido en liquidación es limitada y cualquier acto que contravenga este marco legal, como la realización de pagos, puede constituir una infracción grave. Esto puede llevar a consecuencias legales adicionales, incluyendo la posibilidad de que los responsables de la gestión del partido enfrenten sanciones o incluso acciones legales por parte de los acreedores o del propio Estado.

En resumen, el acto de realizar pagos durante un proceso de liquidación, bajo la premisa de que son "necesarios", no resulta suficiente para esta autoridad puesto que suponiendo sin conceder que así hubiera sido, tal situación no se prueba verazmente por el denunciado, si no se aboca a simples manifestaciones, esto es el denunciado no desvirtuó lo que fue materia del inicio del procedimiento ordinario sancionador al estar comprobado que los gastos no fueron autorizados por el interventor y que del material probatorio dichas erogaciones corresponden a pagos a proveedores.

La prioridad debe ser el cumplimiento de las normas establecidas para la liquidación, garantizando así la equidad y la justicia en el tratamiento de las deudas y obligaciones del partido, por lo tanto y al no estar justificado hasta este momento el actuar del partido aquí denunciado, esta autoridad hace uso de los medios de prueba que se allegaron al expediente; y con los cuales los hechos que se le atribuyeron, se tienen por plenamente acreditados.

a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, constituye una violación de los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

[...]

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL

Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

[...]

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente las conductas desplegadas por la denunciada, están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió; contraviniendo además la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos que establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales - y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;- por lo que se estima que el partido denunciado, actualizó los supuestos de infracción establecidos en las disposiciones referidas en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- a) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la ciudadana denunciada, a los artículo los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió la denunciada, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa de la ciudadana denunciada, respecto del incumplimiento de la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la omisión del cumplimiento del acuerdo –punto tercero– IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

b) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

[...]

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal y reglamentaria.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; incumplimiento de la	Incumplimiento al punto de acuerdo tercero de la determinación IMPEPAC/CEE/377/2024; y	Los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral

la realización de pagos a proveedores, estando el partido en periodo de prevención, en contravención a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar los recursos y patrimonio de un partido en proceso de liquidación, que les impone la Ley General de Partidos Políticos, y los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los preceptos 37, 43 y 44, que establecen que: *"Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político; que durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos, y que En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral. El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario."

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el Incumplimiento al punto de acuerdo TERCERO de la determinación IMPEPAC/CEE/377/2028; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y citados los Lineamientos.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El ciudadano **Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, fue omiso en observar lo referente a la suspensión de cualquier pago a proveedores o prestadores de servicio, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral, de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; vulnerando los artículos 37, 43 y 44 del citado lineamiento, al realizar el partido que preside, un pago por un total de \$ 7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes de julio de dos mil veinticuatro. Durante el transcurso del proceso electoral local 2023-2024.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS³" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA⁴".

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte de la denunciada, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, **es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.**

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

³ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

⁴ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del Partido Infractor.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido que preside, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones en cuanto a que debía ajustar su conducta y dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de observar el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024 y ser omisa al contenido de los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer al ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Movimiento Alternativa Social, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, **no es necesario razonar sobre su imposición**.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido." (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al ciudadano **Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, fue omiso en observar el contenido de los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y en consecuencia inobservo punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

Finalmente a través de esta determinación se impone como sanción mínima la amonestación pública ya, dicha medida no resulta contraria, pues el objeto es que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

cumplan a cabalidad con la normativa atinente ya que el órgano de dirección del entonces instituto político subsiste hasta la conclusión de la liquidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

2. POR CUANTO AL CIUDADANO RAÚL EDUARDO VALERIO TORRES, EN SU CALIDAD SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL OTRORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

a) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, es decir incumplir con la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; violentando con ello, los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

En el caso particular, al otrora partido Movimiento Alternativa Social, al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación establecido en la legislación para conservar su registro como partido político local, se ubicó en el supuesto de partido en prevención; de ahí que en términos del acuerdo del Consejo Estatal Electoral, IMPEPAC/CEE/377/2024, se emitiera la declaratoria de prevención al partido en comento, luego entonces, en el acuerdo aquí referido, se establecieron previsiones para salvaguardar los recursos del partido político en cuestión y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acordado el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL

TERCERO. Se apercibe al partido político que en caso de que este sea omiso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y obrero patronales que aún son vigentes para el mismo, se iniciarán los procedimientos sancionadores que sea procedente conforme a la legislación aplicable en la materia. Que se actúe conforme a los artículos 43 y 44 de los LINEAMIENTOS.

[...]

Cabe precisar que de conformidad con la cedula de notificación (documental que obra agregada a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado partido político Movimiento Alternativa Social, el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024

Ahora bien, con fecha siete de noviembre del año en curso la Comisión de Quejas determinó:

(...)

... toda vez que la naturaleza de lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, estriba en el temas relacionados con el manejo del recursos y en general del patrimonio del otrora partido político; en la etapa de prevención del mismo, por no haber alcanzado el umbral mínimo de votación para conservar su registro ante este organismo público local; es que esta autoridad, estima que de conformidad con los atribuciones que les confieren los estatutos del Partido Movimiento Alternativa Social **PRESIDENTE o PRESIDENTA** del Comité Directivo Estatal y al SECRETARIA o SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros, **se estima que el inicio del procedimiento ordinario sancionador, también deberá instruirse en contra de ellos.**

...

En mérito de lo anterior, **lo procedente es decretar también el inicio del procedimiento ordinario sancionador** ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/585/2024, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el similar IMPEPAC/CEE/377/2024; **en contra de los** ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, **en**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTROA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

su calidad de **PRESIDENTE** del Comité Directivo Estatal y al **SECRETARIO** de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente.

A quienes **SE LE ATRIBUYE**, las acciones siguientes:

De conformidad con el informe rendido por C.P. José Cupertino Estefanía Téllez en su carácter de Interventor del Partido Movimiento Alternativa Social

Autorizar y/o realizar en el mes de julio de dos mil veinticuatro, pagos a proveedores y otros por la cantidad de \$ 7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.; estando el Partido Político Movimiento Alternativa Social en etapa de prevención.

Derivado de lo anterior, también se le atribuye la omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, esta autoridad, advierte que de las conductas desplegadas por ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, **en su calidad de PRESIDENTE** del Comité Directivo Estatal y al **SECRETARIO** de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros; **podieran actualizar las infracciones previstas en los artículos los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

(...)

Derivado de ello, se estima que el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia sus dirigentes, administradores, etc, en el caso particular el ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad **SECRETARIO** de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL

Alternativa Social tuvo pleno conocimiento de que no podría realizar gasto alguno sin la autorización de la interventora, pues del contenido del considerando identificado "XVIII. EFECTOS DE LA PREVENCIÓN", se desprende la transcripción íntegra de los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se precisó:

[...]

Bajo esa premisa, en caso de que el partido político no cumpla con las disposiciones legales y obligaciones en general que aún siguen vigentes para el mismo, se iniciará el procedimiento sancionador electoral que corresponda y que sea procedente conforme a derecho, de acuerdo a las leyes y reglamentos en la materia.

[...]

Asimismo, quedó establecido en el punto de acuerdo tercero del acuerdo mencionado, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se apercibe al partido político que en caso de que este sea omiso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y obrero patronales que aún son vigentes para el mismo, se iniciarán los procedimientos sancionadores que sea procedente conforme a la legislación aplicable en la materia. Que se actúe conforme a los artículos 43 y 44 de los LINEAMIENTOS.

[...]

En el caso particular, la responsabilidad al **ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, estriba en el hecho de que de conformidad con los estatutos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, las figura de SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros tiene como atribución**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

estatutaria expresa, efectuar las compras de materiales y suministros necesarios para la operatividad del entonces partido, esto es que el cargo de **SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del partido** cuenta con la facultad de Administrar y resguardar los recursos financieros, humanos y materiales del otrora partido, así como los bienes del mismo. Luego entonces, resulta razonable establecer que el ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, al ostentar el carácter de SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del partido Movimiento Alternativa Social; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMEPAC/CEE/377/2024, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado al Partido del que es parte de sus órganos de internos.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye; que el ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su carácter de SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, a partir del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, tenía conocimiento de que el otrora Partido Movimiento Alternativa Social se encontraba en periodo de prevención y por tanto, tenía conocimiento entre otros, del contenido de los artículos 37 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

[...]

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

[...]

Ahora bien, establecida la fecha en que el denunciado era conocedor de que debía deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; ya que durante el periodo de prevención del partido del que es integrante de sus órganos directivos, internos o de administración, debía interrumpir pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, y abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral y en consecuencia ser autorizados por el interventor; resulta necesario, establecer la fecha en que la conducta o el pago atribuido aconteció.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, advirtió, a través del informe presentado por el C.P. José Cupertino Estefanía Téllez en su carácter de Interventor del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, los días nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

Pagos realizados en el periodo	Monto	\$70,445.32
Concepto		
Nómina cta 127180001624645041	\$49,000.00	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
A TRASPASOS cta 127180001624645041	\$4,802.40	Corresponde a pagos por actualización del programa <u>NOI</u> , es de aclarar que <u>no se solicitó autorización para realizar estos pagos.</u>
B TRASPASOS cta 127180001624645041	\$1,800.00	Corresponde a pago por gasto de combustible, <u>por el cual no se solicitó autorización para efectuar el pago.</u>
Nómina cta 127180001624647832	\$14,000.00	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
C TRASPASOS cta 127180001624647832	\$790.00	Corresponde a pago por gasto de combustible, <u>por el cual no se solicitó autorización para efectuar el pago.</u>
Comisiones bancarias cta 127180001624647832	\$9.28	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Comisiones bancarias cta 127180001624645041	\$27.84	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Comisiones bancarias cta 072540012191521592	\$5.80	No coinciden los saldos balanza y edo cta bancario julio 2024
Traspaso de prueba cta 072540012191521592	\$10.00	Cantidad por concepto de traspaso de prueba

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Del informe se desprende que el Interventor hace del conocimiento al Consejo Estatal del IMPEPAC, sobre la existencia de gastos que no fueron autorizados por el y que, según refiere, carecen de comprobante.

De lo documentos que adjuntó a su escrito se desprende que los pagos antes referidos fueron erogados en fecha posterior a que el instituto político entró en periodo de prevención, pues la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024, mediante el cual se declara el periodo de prevención del instituto político en mención, se realizó el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y según consta de las documentales que acompañaron a su escrito con número de folio 008719, los pagos fueron realizados en el mes de julio de dos mil veinticuatro. De la misma guisa, el instituto político en cuestión, también tenía conocimiento de que el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez había sido designado como Interventor, pues el acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024, les fue

Con los datos aquí relatados, esta autoridad electoral, puede establecer lo siguiente:

- Fecha en que el partido se ubicó en el supuesto de partido en periodo de prevención:

Veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, con la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024

- Fecha en que el partido denunciado se le notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

- Fecha en que el partido realizó pagos a proveedores, por un total de \$7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N)

Pagos realizados en el mes de julio de dos mil veinticuatro;

Fecha en que se informó a este órgano comicial, la irregularidad del otrora Partido Movimiento Alternativa Social

Nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, sin que para tal efecto y dentro del plazo concedido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

en términos del reglamento aplicable, acudieran a esta instancia a realizar manifestaciones o en su caso a ofertar las probanzas respectivas.

En ese sentido, es importante señalar que el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta por parte del denunciado Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros **del otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, en los cuales dio contestación a los agravios de la siguiente manera:

[...]

EL ACUERDO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO IMPEPAC/CEE/585/2024 PRIMERO.- toda vez que el C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ no tuvo a bien tomar en consideración los gastos generados por el Partido Político que represento, teniendo como consecuencia en inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de dos integrantes del mismo instituto político, los cuales, son de gran relevancia para su manejo y funcionamiento, el Lic. Enrique Paredes Sotelo, Presidente del partido y el Lic. Eduardo Raul Valerio Torres secretario de finanzas, En ese sentido, el acuerdo que se recurre nos causa un perjuicio, toda vez que el **C. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ**, así como el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** no toman en consideración las necesidades **BASICAS** que requiere este partido.

En ese sentido, el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN**

CIUDADANA dentro del acuerdo recurrido hacen referencia que el argumento realizado por el **Raúl Eduardo Valerio Torres Secretario de Finanzas** del Partido Polito carece de fundamento, toda vez que los pago realizados a **"SICONTMEX"** y **"LUIS ANGEL HIDALGO**

GOMEZ" no estaban relacionados con las nóminas, ni obligaciones obrero patronales, incurriendo en un error y una falta de lógica jurídica indispensable para a materia en la que nos encontramos, toda vez que el interventor designado para el control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que se encuentra en etapa de prevención o liquidación no dimensiona el alcance de los movimientos financiero realizados por parte del partido, me permito explicar.

Para qué sirve el Sistema de Contabilidad y Gestión para la Administración Pública Mexicana (SICONTMEX) es un sistema informático diseñado para apoyar la_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

gestión financiera y contable de las entidades públicas en el territorio mexicano el cual, tiene como principal objetivo la estandarización de los procesos financieros y contables, mejorando con ello la transparencia y la rendición de cuentas, las cuales, para este momento el partido que hoy represento es de vital importancia dada el periodo procesal de prevención en la que nos encontramos, máxime, que con dicho sistema se cumple a cabalidad las normas y leyes fiscales. Dando como resultado que dicho sistema facilita el pago de los trabajadores del Partido Político Movimiento Alternativa Social, movimiento que es de vital importancia para el funcionamiento de este partido, pues este, genera en automático los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) el cual es el formato oficial de factura electrónica en México.

Siendo así, que el pago de dicho sistema se encuentra previsto en una necesidad básica para el sostenimiento ordinario del partido, lo cual, no interfiere con lo dispuesto con el artículo 44 de los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONVERSAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA el cual indica lo siguiente:

[...]

[...]

SEGUNDO. LA NEGATIVA POR PARTE DEL LIQUIDADOR EL C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ EN HACER CUMPLIR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS VITALES DEL PARTIDO. - el presente agravio lo constituye las determinaciones que se encuentra realizando el **C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ**, pues tras su supervisión, es que los integrantes del partido que hoy represento se encuentran en riesgo de ser próximos a un procedimiento ordinario sancionador por parte del Órgano Electoral, con un criterio erróneo de los lineamientos que tal y como se precisó en líneas anteriores, los gastos erogados por el partido político ha sido en beneficio de los trabajadores, siempre respetando los derechos laborales y fiscales.

Tomando en consideración este acto como un posible acto de abuso de poder por de su parte, no prevenir de manera adecuada la tutela de los derechos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

humanos de los integrantes del partido político, previstos en los artículos **1, 16 y 17** de la **CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

[...]

Sin embargo, en primer lugar, la liquidación de un partido político implica un proceso formal mediante el cual se busca disolver la entidad y liquidar sus activos para saldar deudas y obligaciones pendientes. Durante este proceso, la ley establece que el partido debe actuar con la máxima transparencia y bajo la supervisión de un órgano competente, que se encarga de garantizar que se respeten los derechos de los acreedores y que se sigan los procedimientos adecuados.

Realizar pagos que el partido considere "necesarios" mientras se encuentra en proceso de liquidación podría interpretarse como un intento de evadir las obligaciones legales y financieras que deben ser atendidas en orden de prioridad. Esto socava la integridad del proceso de liquidación, que tiene como objetivo proteger a todos los involucrados.

Además, el hecho de que el partido considere ciertos pagos como necesarios no exime a sus líderes de la responsabilidad legal de actuar conforme a lo estipulado en la normativa aplicable. La autonomía de un partido en liquidación es limitada y cualquier acto que contravenga este marco legal, como la realización de pagos, puede constituir una infracción grave. Esto puede llevar a consecuencias legales adicionales, incluyendo la posibilidad de que los responsables de la gestión del partido enfrenten sanciones o incluso acciones legales por parte de los acreedores o del propio Estado.

En resumen, el acto de realizar pagos durante un proceso de liquidación, bajo la premisa de que son "necesarios", no resulta suficiente para esta autoridad puesto que suponiendo sin conceder que así hubiera sido, tal situación no se prueba verazmente por el denunciado, si no se aboca a simples manifestaciones, esto es el denunciado no desvirtuó lo que fue materia del inicio del procedimiento ordinario sancionador al estar comprobado que los gastos no fueron autorizados por el interventor y que del material probatorio dichas erogaciones corresponden a pagos a proveedores.

La prioridad debe ser el cumplimiento de las normas establecidas para la liquidación, garantizando así la equidad y la justicia en el tratamiento de las deudas y obligaciones del partido, por lo tanto y al no estar justificado hasta este momento el actuar del partido aquí denunciado, esta autoridad hace uso de los medios de prueba que se allegaron al expediente; y con los cuales los hechos que se le atribuyeron, se tienen por plenamente acreditados.

a. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

omisión del ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, **en su carácter de SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social**, constituye una violación de los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

[...]

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[...]

Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

[...]

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente las conductas desplegadas por el denunciado, están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió; contraviniendo además la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos que establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales - y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;- por lo que se estima que el partido denunciado, actualizó los supuestos de infracción establecidos en las disposiciones referidas en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

- c) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora del ciudadano denunciado, a los artículos los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió la denunciada, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa de la ciudadana denunciada, respecto del incumplimiento de la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la omisión del cumplimiento del acuerdo -punto tercero- IMPEPAC/CEE/377/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

- d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del ciudadano **Raúl Eduardo Valerio Torres, en su carácter de SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social;** se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la

autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

[...]

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; incumplimiento de la obligación de abstenerse de suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral	Incumplimiento al punto de acuerdo tercero de la determinación IMPEPAC/CEE/377/2024; y la realización de pagos a proveedores, estando el partido en periodo de prevención, en contravención a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	Los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar los recursos y patrimonio de un partido en proceso de liquidación, que les impone la Ley General de Partidos Políticos, y los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los preceptos 37, 43 y 44, que establecen que: *"Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político; que durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos, y que En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral. El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario."*

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II, y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el Incumplimiento al punto de acuerdo TERCERO de la determinación IMPEPAC/CEE/377/2028; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y los citados lineamientos.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Modo. El ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, fue omiso en observar lo referente a la suspensión de cualquier pago proveedores o prestadores de servicio, obligaciones vencidas a cualquier persona física o moral, de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; vulnerando los artículos 37, 43 y 44 del citado lineamiento, al realizar el otrora partido Movimiento Alternativa Social, instituto del que forma parte de sus órganos directivos, internos o de administración, un pago por un total de \$ 7,392.40 (siete mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), dentro del periodo de prevención.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes de julio de dos mil veinticuatro. Durante el transcurso del proceso electoral local 2023-2024.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁵" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA⁶".

⁵ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

⁶ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entorñar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente o consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

En ese tenor, no obstante de que se acredita la inobservancia de la norma por parte de la denunciada, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que la denunciada haya sido sancionada por inobservar los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del Partido Infractor.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe de que conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que el partido fue oportunamente notificado, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones en cuanto a que debía ajustar su conducta y dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de observar el acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024 y ser omiso al contenido de los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que amonestación pública impuesta al ciudadano Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad SECRETARIO de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros del otrora partido Movimiento Alternativa Social; se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, fue omiso en observar el contenido de los artículos 37, 43 y 44 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y en consecuencia inobservo punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/377/2024.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

Finalmente a través de esta determinación se impone como sanción mínima la amonestación pública ya, dicha medida no resulta contraria, pues el objeto es que se cumplan a cabalidad con la normativa atinente ya que el órgano de dirección del entonces instituto político subsiste hasta la conclusión de la liquidación.

*Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:*

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Derivado de lo anterior, una vez que la presente determinación, sea aprobada por el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones deberá notificar el mismo a los denunciados, y en su caso realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente determinación.

En ese tenor, como ya se ha referido, estima esta autoridad administrativa que si bien mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, se declaró la pérdida de registro del otrora partido político local denominado Movimiento Alternativa Social, al ser una entidad de interés público, esta se encuentra sujeta al control de la autoridad electoral y que de existir alguna irregularidad esta debe ser sancionada, tomando en cuenta que en este aspecto las obligaciones materia del control electoral, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación; lo anterior de conformidad con el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Por otra parte, lo señalado se robustece con los artículos 53 y 55 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el similar 96 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le hoyo sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica poro el cumplimiento de los obligaciones contraídos que obtuvo hasta lo fecho en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Poro efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor o nombre del partido político son las siguientes:

- a) Lo presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- b) El pago de los sanciones que, en su coso, se hayo hecho acreedor hasta antes de perder el registro. c) Los demás adquiridos durante lo vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintos o los estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, o través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones. Los candidatos y dirigentes que por rozón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

obligados o colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, o petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto EN LO RELATIVO AL OTRORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se declarara existente la infracción atribuida a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y al Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente, del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. Se impone a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y al Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros, respectivamente, del otrora Partido Movimiento Alternativa Social, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

QUINTO. Dese vista con el presente acuerdo a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

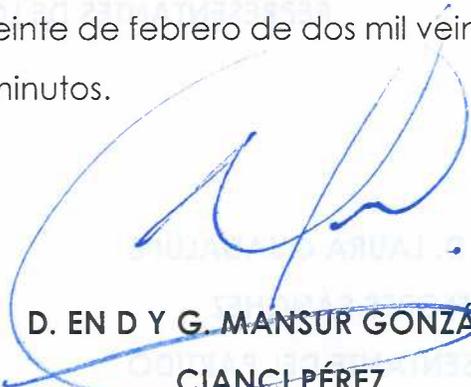
El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Electorales, con los voto a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de febrero de dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ

CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VICTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DEL ENTONCES PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO, POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURÁ GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


**C. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**


**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/056/2025**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada por la mayoría.

I. Determinación aprobada por la mayoría

En este acuerdo, la mayoría de las consejerías estatales integrantes de este instituto electoral local resolvieron el procedimiento ordinario sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024**, iniciado contra del partido político Movimiento Alternativa Social (MAS), en el sentido de **sobreseerlo** respecto de este último y **amonestar públicamente** a Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal y secretario de administración y gestión de recursos financieros de dicho instituto político, respectivamente.

Lo anterior, al haberse detectado un incumplimiento a los **LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, puesto que de las constancias del expediente se advierte que se efectuaron pagos a diversos proveedores o prestadores de servicios durante el periodo de prevención en el que encontraba dicho instituto político y, de conformidad con lo previsto en dichos lineamientos, solo podían efectuarse pagos relacionados con nóminas e impuestos previa autorización de la persona interventora que se encargue de controlar y supervisar el uso y destino de sus recursos.

II. Razones que justifican mi disenso

En el caso concreto, no puedo compartir la decisión mayoritaria, pues –desde mi perspectiva– el procedimiento ordinario sancionador debió sobreseerse en su integralidad por las razones que a continuación expondré.

En principio, es preciso destacar que el procedimiento ordinario sancionador que se resolvió a través del acuerdo aprobado por la mayoría, encuentra su origen en el apercibimiento que se realizó a MAS a manera de advertencia a

través del diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/377/2024**, mediante el cual este Consejo Estatal Electoral declaró que dicho partido político entraría en estado de prevención al no haber alcanzado el porcentaje de votación necesario para poder conservar su registro y, asimismo, **se le hizo de su conocimiento que el incumplimiento de su parte a las obligaciones relacionadas con el manejo de recursos bajo la supervisión de una persona interventora, sería motivo para iniciar un procedimiento ordinario sancionador.**

Posteriormente, a través del diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**, este Consejo Estatal Electoral advirtió que –derivado de los informes presentados por la persona interventora de MAS– podía desprenderse que en su momento se autorizó un gasto por una cantidad total de **\$7,392.40** (siete mil trescientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos) para el pago de proveedores, lo que fue considerado como un incumplimiento a las restricciones establecidas **en esa etapa preventiva.**

Por tal razón, en dicho acuerdo se determinó hacer efectivo el apercibimiento antes mencionado y, consecuentemente, dar inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra del partido MAS y, de igual forma, notificar del mismo a los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres, presidente y secretario de administración y gestión de recursos financieros del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, respectivamente.

Fue así como esta autoridad electoral determinó dar inicio al procedimiento ordinario sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024** (que se resolvió en este momento por parte de este Consejo Estatal Electoral).

Ahora bien, como se mira de lo anterior, para mí es claro que el procedimiento ordinario sancionador que aquí se resolvió tuvo su origen en las acciones imputadas al partido MAS durante su etapa de prevención, particularmente en relación con el incumplimiento de los lineamientos aplicables al manejo de sus recursos financieros; y si bien las personas dirigentes Enrique Paredes Sotelo y Raúl Eduardo Valerio Torres fueron notificadas y emplazadas a dicho procedimiento sancionador, **en mi opinión, su participación en los hechos debió entenderse como una consecuencia natural de sus roles dentro de la estructura de ese partido político, dado que ejercían funciones de administración y toma de decisiones sobre los recursos de aquel.**

En este contexto, a mi consideración las conductas atribuidas a esos dirigentes estaban intrínsecamente ligadas a la personalidad jurídica del partido, ya que sus actuaciones fueron realizadas en su calidad de representantes del mismo y no de manera independiente o desvinculada de la organización partidista, lo que desde luego implicaba que cualquier falta cometida por aquellos estuviera subordinada a la existencia del aludido partido político **como sujeto jurídico**.

Así, a mi modo de ver, lo procedente en el presente asunto **era sobreseer** el procedimiento ordinario sancionador **en su totalidad** conforme a lo dispuesto en la fracción II del párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, el cual establece lo siguiente:

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

- I. [...]
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. [...]

Es un hecho notorio que el pasado diez de enero de dos mil veinticinco, este Consejo Estatal Electoral al emitir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**, determinó –por mayoría de votos– **que MAS había perdido su registro como partido político local**, por lo cual se declaró la extinción de su personalidad jurídica, junto con todos los derechos y las prerrogativas establecidos en la legislación electoral a su favor, incluida la pérdida de su financiamiento público y el acceso a las prerrogativas estatales, así como su derecho a contar con su representación política ante este órgano.

Asimismo, en tal acuerdo se instruyó el inicio del procedimiento de liquidación del referido partido político a través de la persona interventora para garantizar la correcta disolución de sus recursos y bienes; así también se estableció que las personas que hubieran sido sus dirigentes, candidatas, administradoras y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión del procedimiento de liquidación y este adquiriera definitividad.

Derivado de lo anterior, en mi opinión, la extinción de la personalidad jurídica del partido MAS eliminaba la posibilidad de considerarlo sujeto de derechos y obligaciones, incluidas por supuesto las responsabilidades derivadas de los actos realizados durante su operación **cuando aún conservaba su registro.**

En el caso concreto, la pérdida del registro del partido MAS –declarada por mayoría de votos de las consejerías de este Consejo Estatal Electoral– marcó la terminación o el fin de su existencia jurídica, por lo que **las sanciones administrativas relacionadas con actos realizados por sus dirigentes en el ejercicio de sus funciones dentro del propio partido también debieron extinguirse**, pues tales acciones no pueden desvincularse de la personalidad jurídica de la institución partidista a la que representaban.

Con relación a lo anterior, la mayoría de las consejerías justificó la decisión de conservar la amonestación para las personas dirigentes del partido en la tesis XVIII/2012 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es **«PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.»**, según la cual las obligaciones en materia de fiscalización de las personas dirigentes y candidatas de un partido político subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación; sin embargo, **esta tesis se refiere exclusivamente a la rendición de cuentas en materia de fiscalización en el contexto del proceso de liquidación del propio partido, pues aquellas ejercen la administración de sus recursos o de su financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir cuentas.**

Esto es, dicha tesis se enmarca en un contexto normativo totalmente distinto al del presente caso, **pues la conducta reprochada de irregular no surgió con motivo de un proceso de liquidación propiamente dicho**, sino que fueron realizados en representación del partido MAS y bajo el marco de sus funciones intrapartidistas **mientras este se encontraba en un periodo de prevención que, por definición, es anterior a la etapa de liquidación.**

De igual manera, la postura mayoritaria también se fundamentó en la tesis XIX/2012 de la Sala Superior de rubro **«SANCIONES. LAS IMPUESTAS**

CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.», que a mi modo de entender no es aplicable al caso del partido político MAS, ya que se refiere exclusivamente a sanciones pecuniarias derivadas de la revisión de los informes anuales que aquel debía rendir de manera ordinaria, mismas que naturalmente subsistirían como pasivos durante el procedimiento de liquidación.

En contraste, las amonestaciones públicas impuestas en este caso estaban intrínsecamente ligadas a la existencia jurídica del partido político, mismo que **al perder su registro, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que extinguió tanto su responsabilidad como la de sus dirigentes, al no tratarse de obligaciones económicas que emergieran o subsistieran en el marco del procedimiento de liquidación propiamente dicho, pues el partido entró a esta etapa hasta que formalmente perdió su registro.**

De ninguna manera pretendo argumentar que las acciones atribuidas a los dirigentes del partido MAS no fueran irregulares, ya que sin duda lo serían, pues los gastos autorizados debieron haber sido previamente aprobados por la persona interventora, como lo exigen los lineamientos aplicables al periodo de prevención; **lo que sostengo es que el partido y sus dirigentes podían ser sancionados mientras aquel aún conservaba su registro, porque su personalidad jurídica seguía vigente**, pues antes de ello el partido aún era un sujeto legal con derechos y obligaciones y sus dirigentes actuaban en su representación, siendo sus acciones inseparables de la estructura partidaria.

Pero luego de que el partido político perdiera su registro, también perdió su personalidad jurídica, lo que por obvias razones imposibilitó que este pudiera ser sancionado como ente o institución (tal como lo asintió la mayoría de las consejerías al sobreseer el procedimiento únicamente respecto de MAS). Al mismo tiempo, en mi concepto, **los dirigentes no podían ser sancionados por actos realizados en representación del referido partido, ya que su responsabilidad estaba directamente vinculada al marco jurídico de la institución partidaria.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2025

Cabe resaltar que en materia de responsabilidades administrativas el principio de accesoriedad establece que las sanciones aplicables a los representantes de una institución están subordinadas a la existencia jurídica de la entidad a la que pertenecen, lo que significa que, al extinguirse la personalidad jurídica del partido, las responsabilidades administrativas de sus representantes en cuanto a las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones **pierden sustento normativo también.**

A mi parecer, la decisión mayoritaria sienta un precedente que podría afectar la certeza jurídica y la coherencia normativa, debido a que se fragmentó la aplicación del derecho al sobreseer el procedimiento ordinario sancionador solo respecto del partido político MAS, pero no respecto de los dos dirigentes, a pesar de que los actos atribuidos a estos estaban intrínsecamente ligados a la existencia de aquel; esto sin dejar de mencionar que con esta manera de resolver se abre la puerta a interpretaciones extensivas de la responsabilidad administrativa de las personas dirigentes, **bajo un simple ejercicio de analogía y de mayoría de razón proscrito por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con base en lo anterior, emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

